

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-146/2012.

ACTORA: COALICIÓN
COMPROMISO POR TABASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUEZ INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO.

MAGISTRADO: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por la Coalición Compromiso por Tabasco a fin de impugnar el acuerdo de veintisiete de julio de dos mil doce, dictado por el Juez Instructor del Tribunal Electoral de Tabasco, en el expediente TET-JI-09/2012-I y sus acumulados, relativo al trámite del expediente TET-JI-46/2012; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional

electoral, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprenden los siguientes:

I. Inicio del proceso electoral. El veinticinco de noviembre del año dos mil once, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en observancia a lo establecido por el artículo 200 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2011-2012, para elegir Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado.

II. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electiva, para elegir, entre otros cargos de elección popular, al candidato a Gobernador por el Estado de Tabasco.

III. Cómputo distrital. El ocho de julio siguiente, el XI Consejo Distrital en Tabasco, llevó a cabo el cómputo distrital para la elección de Gobernador, en el que resultó con mayor número de votos el candidato postulado por la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, Arturo Núñez.

IV. Juicio de Inconformidad. El doce de julio de dos mil doce, la representación del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la coalición Compromiso por Tabasco, ante el XI Consejo Distrital, promovió juicio de inconformidad contra los resultados contenidos en el acta de cómputo referida en el

resultando que antecede, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Electoral de Tabasco.

V. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintisiete de julio de dos mil doce, la ahora responsable emitió acuerdo de admisión -que constituye el acto reclamado- mediante el cual, en lo destacable al caso determinó:

“CUENTA SECRETARIAL. En veintisiete de julio de dos mil doce, el suscrito especialista en derecho judicial Ulises Jerónimo Ramón, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción II de nuestra Ley Orgánica, doy cuenta al licenciado Fredy Trinidad Torres, Juez instructor de este Órgano Jurisdiccional, con el estado procesal que guardan los presentes autos. - - - - -
Conste.

AUTO

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, a veintisiete de julio de dos mil doce.

Vista la cuenta secretarial que antecede se provee:

Primero. Se tienen como partes en el presente asunto, a las siguientes: ...

Cuarto. Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, mediante escrito presentado el pasado veintiséis de julio, en el expediente TET-JI-46/2012-I, mismas que si bien no ofrece como pruebas supervenientes, a juicio de este juzgador y de conformidad con la normatividad aplicable, debe realizarse su análisis para su admisión con tal carácter, por lo que, en ese orden de ideas, se hace bajo las consideraciones siguientes:

Conforme a lo previsto en el artículo 16 párrafo 4, en relación con el numeral 14, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, se tiene:

- Que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, excepto las pruebas supervenientes.

Precisándose que dichas pruebas son:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debe aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En ambos casos, los medios de convicción deben guardar relación con la materia de la controversia.

Por lo tanto, para poder admitir una prueba con tal carácter, se debe demostrar fehacientemente, que los elementos de prueba surgieron, al mundo del derecho, con posterioridad al vencimiento del plazo legal para ello.

Por cuanto hace a los supuestos precisados en el inciso b), para que se actualicen es necesario que el oferente manifieste las circunstancias especiales bajo las cuales tuvo conocimiento, con posterioridad al plazo para su ofrecimiento y aportación, sobre la existencia de los elementos de convicción ofrecidos como supervenientes y, en su caso, que estas circunstancias queden demostradas, a fin de que el juzgador pueda al analizar y valorar lo relativo a éstas, y justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa al ofrecimiento y aportación de las pruebas, dentro del plazo previsto, y así, estar en posibilidad de admitir los elementos de convicción supervenientes.

Lo anterior, es así, ya que no proceder de esta manera, podría provocar la actuación en fraude a la ley, al permitir el ejercicio extemporáneo del derecho

procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante de haber precluido el referido derecho, con lo cual se permitiría al oferente subsanar las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

Por lo que, resulta necesario que se acredite fehacientemente las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a la voluntad del oferente, por las cuales no le fue posible ofrecer y aportar las pruebas respectivas, dentro del plazo legalmente previsto.

Lo antes narrado, se sustenta en la Jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

En este mismo orden de ideas y partiendo de esta base, es decirle, a la parte actora que no ha lugar a tener por admitidas las pruebas señaladas en su escrito, con los números 1, 2, 7, 8 y 9, en razón de no cumplir con los supuestos ya precisados en líneas anteriores y contemplados en la Ley Adjetiva Electoral, en sus artículos 14 y 16, lo anterior, porque del análisis realizado, se obtiene que éstas emergieron a la vida jurídica antes de la presentación del escrito de interposición del juicio relativo al expediente TET-JI-46/2012-I, es decir, el pasado doce de julio de dos mil doce, lo que permite concluir que el enjuiciante se encontraba en posibilidad de aportarlas de manera oportuna, sustentando aún más lo anterior, el que la parte actora no demostró las causas extraordinarias, insuperables y ajenas a su voluntad, por las cuales no pudo ofrecer y aportar dichas pruebas, dentro del plazo para ello.

Ocurre lo contrario, respecto a las probanzas especificadas con los números 3, 4, 5 y 6, toda vez, que éstas si cumplen y actualizan las hipótesis previstas en los numerales 14 y 16 de la ley en cita, mismas que la parte actora las hace consistir en: dos pruebas técnicas y dos documentales privadas; éstas dos últimas se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto en el numeral 16 de la ley en cita.

Ahora bien por lo que hace a las pruebas técnicas consistentes en: (2) dos CD-R marca verbatim, los cuales dicen contener testigo de grabación del programa telereportaje de los días trece y veintitrés de julio de dos mil doce; con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se señalan los días uno y dos del mes de agosto del año dos mil doce, una vez que se terminen de desahogar las señaladas en líneas anteriores, es decir, las precisadas en el punto Tercero del presente auto, en su inciso A) y B) parte in fine, la cual se celebrará con o sin la presencia de las partes.

Conjunto de pruebas que serán debidamente valoradas, en su oportunidad, de conformidad con el artículo 16 de la ley adjetiva multicitada.

Notifíquese, **por estrados a las partes y demás interesados**, de conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco y cúmplase.

Así lo proveyó, manda y firma el ciudadano licenciado Fredy Trinidad Torres, juez instructor del Tribunal Electoral de Tabasco, por y ante el Especialista en Derecho Judicial Ulises Jerónimo Ramón, secretario general de acuerdos, quien certifica y da fe”.

El subrayado y resaltado es propio de esta sentencia.

VI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El treinta y uno de julio de dos mil doce, a efecto de impugnar el acuerdo antes citado en la parte relativa que se ha hecho referencia, el Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la Coalición Compromiso por Tabasco, por conducto de su representante, promovió ante la responsable el juicio de revisión constitucional electoral, que se resuelve, haciendo valer los agravios siguientes:

“AGRAVIOS.

PRIMERO. Causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho de que la responsable no haya validado las pruebas relativas a las señaladas con los números 1, 2, 7, 8, y 9 del escrito de fecha 26 de julio de dos mil doce signado por esta representación, ya que en el apartado segundo ADMISIÓN, RELATIVO AL PÁRRAFO:

AHORA BIEN, RESPECTO AL EXPEDIENTE TET-JI-46/2012-I,

...SIC...

POR LO QUE RESULTA NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE LAS CAUSAS EXTRAORDINARIAS, INSUPERABLES Y AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE, POR LAS CUALES NO LE FUE POSIBLE OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS RESPECTIVAS, DENTRO DEL PLAZO LEGALMENTE PREVISTO.

LO ANTES NARRADO, SE SUSTENTA EN LA JURISPRUDENCIA 12/2002, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR, EN ESTE MISMO ORDEN DE IDEAS Y PARTIENDO DE ESTA BASE, ES DE DECIR, A LA PARTE ACTORA QUE NO HA LUGAR TENER POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN SU ESCRITO, CON LOS NÚMEROS 1, 2, 7, 8 Y 9 EN RAZÓN DE NO CUMPLIR CON LOS SUPUESTOS YA PRECISADOS EN LINEAS ANTERIORES Y SIC...

PORQUE EL ENJUICIANTE ESTABA EN LA POSIBILIDAD DE APORTARLAS...SIC...

Sin embargo el tribunal electoral responsable omitió analizar que las pruebas de referencia, son aquellas relativas a la temporalidad del 2 al 8 de julio de dos mil doce, por lo tanto no eran pruebas novedosas ni aquellas que surgen con posterioridad a la interposición del juicio de inconformidad como para desecharlas.

Atento a ello, la jurisprudencia:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE. De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, **pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar**. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere **a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente**. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción, surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Establece que se puede presentar pruebas que sean anteriores a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, SITUACIÓN QUE ACONTECE EN LA ESPECIE, partiendo de la base que no se pudo ofrecer en tiempo y forma toda vez que existían obstáculos para su aportación como:

- a) Las pruebas de referencia se desconocían al momento de interponer la queja.
- b) Al conocerlas esta representación las recopiló bajando de un sitio web los programas de mérito, incluso se tuvieron problemas técnicos con el internet para la recopilación de las grabaciones de los programas de referencia.
- c) Posterior a recopilar los audios, se procedió a elaborar la versión estenográfica misma que se llevo una temporalidad que comprendió del 12 al 26 de julio de 2012, para redactar y perfeccionar las pruebas técnicas ofrecidas, puesto que es requisito sine qua non acreditar o referenciar lo que se pretende demostrar con su aportación, máxime que a ningún fin práctico conduciría aportar las referidas pruebas, solo con audio, sin tener el matiz y contexto de una versión estenográfica para su mejor comprensión.

Por ende, es evidente que era viable la aportación de las pruebas técnicas que se negó a admitir la responsable, pues sin duda alguna por la temporalidad de las -mismas era factible su admisión y desahogo, puesto que conforme a la/ jurisprudencia arriba citada, en concatenación lo establecido en el artículo 14.7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tabasco establece:

7. Supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por ende, de la interpretación gramatical de dicho precepto debe evidenciarse que se aportó prueba idónea, desde antes del cierre de instrucción, por lo

tanto es viable la admisión y desahogo de las pruebas aportadas.

Incluso la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es coincidente con el precepto antes invocado, empero en el numeral 14.6 que establece:

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes (desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Como se puede advertir, las pruebas de referencia (del 2 al 8 de julio de dos mil doce), son aquellas que devienen mucho antes de la interposición del juicio de inconformidad radicado con la clave TET-JI-46-2012, mismo que se acumuló a autos del expediente TET-JI-09-2012, atento a ello, al haber quedado justificado el obstáculo por el que se pasó es evidente la modificación del acuerdo impugnado a efectos de que se tengan por admitidas las pruebas de referencia para que posteriormente se señale fecha, hora y lugar para el desahogo de las mismas.

LUEGO ENTONCES AL NO SER ELEMENTOS NOVEDOSOS Y QUE GUARDAN ESTRECHA RELACIÓN CON LA LITIS, SE PUEDE EVIDENCIAR QUE LA ADMISIÓN DE LAS MISMAS SON NECESARIAS PARA CONOCER DEBIDAMENTE LOS HECHOS PUES AHÍ SE ADVERTIRÁ LA FORMA DOLOSA CON LA QUE TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL UNA RADIODIFUSORA DIFUNDIÓ INFORMACIÓN NEGATIVA EN CONTRA DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, SUS CANDIDATOS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POSTERIORMENTE DEL 2 AL 8 DE JULIO DE DOS MIL DOCE, ESA CAMPAÑA NEGATIVA CESO.

En consecuencia, la resolución impugnada, transgrede los siguientes:

PRECEPTOS VIOLADOS:

Los artículos 14, 16, 17 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 apartado A, fracción IV de la Constitución Local, 14 numeral 7 de la Ley de Medios de Impugnación Local y 16.4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así como los principios de certeza, legalidad, congruencia y exhaustividad que deben ponderarse en las resoluciones de todo órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se solicita a esta H. Sala Regional:

PRIMERO. Tenerme por presentado, promoviendo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, así mismo tenerme por expresando los agravios que afectan al Partido Revolucionario Institucional, y por autorizando para tales efectos a los Licenciados mencionados en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO. Del estudio y análisis integral que haga ese H. Sala Superior, en plenitud de jurisdicción estudie los hechos señalados y realice un estudio minucioso de todos los argumentos que en su momento se hicieron valer ante la responsable en torno a la aportación de las pruebas de referencia.

TERCERO. Tomar el presente, como un asunto de urgente y pronta resolución, y una vez que se advierta la violación que ocasiona la Autoridad Responsable al Actor, analice el presente asunto en plenitud de jurisdicción para resolver lo que en derecho proceda, ordenando LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE MÉRITO”.

VII. Recepción del expediente en la Sala Superior. Por oficio TET-PT-652/2012, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió la demanda y sus anexos correspondientes.

En diverso oficio TET-PT-651/2012 rindió el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco rindió el informe circunstanciado correspondiente.

VIII. Turno a Ponencia. Mediante proveído de tres de agosto del dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-146/2012**, con motivo de la interposición del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición Compromiso por Tabasco, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

X. Desistimiento. Por escrito presentado el dos de agosto de dos mil doce, ante la autoridad señalada como responsable, y remitido con posterioridad a esta Sala Superior, Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación de la Coalición Compromiso por Tabasco, se desistió del presente juicio de revisión constitucional electoral.

XI. Vista. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó dar vista del desistimiento al promovente por conducto de su representante.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4° y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político que impugna el acuerdo por medio del cual, se admite la demanda de diverso de medio de impugnación, en el cual se determinó no admitir diversas probanzas en calidad de supervenientes.

SEGUNDO. Sin hacer mayores consideraciones sobre el contenido de la demanda que se examina, no ha lugar a la sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral que en ella se propone, en virtud de lo siguiente.

En conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación previstos en el referido ordenamiento deban presentarse por escrito, en el cual se hagan constar, entre otros, los requisitos siguientes: el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para recibir

notificaciones, los documentos necesarios para acreditar la personería, las pruebas, etcétera.

Lo previsto en el artículo mencionado evidencia que, para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto de un punto controvertido, es necesario que el promovente, a través de un acto de voluntad (demanda), ejerza su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento. Es decir, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación previstos en la referida ley es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia se encuentra evidenciada la voluntad de la propia actora, en el sentido de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, lo cual está patentizado con su anuencia tácita, en virtud de que así lo sustenta el hecho de que no atendió al requerimiento que se le formuló a través del auto de ocho de agosto de dos mil doce, donde se requirió comparecer ante el Magistrado Instructor a manifestar su interés en la continuación y resolución del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo en el plazo legal establecido, se le tendría por desistido y, por ende, por no interpuesta la demanda, circunstancias que provocan la imposibilidad jurídica de que continúe la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la

legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

A este respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que "Procede el sobreseimiento cuando: ... 1. *El promovente se desista expresamente por escrito*".

Por su parte, los artículos 84, fracción I, y 85, párrafo I, incisos a) y b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen:

Artículo 84.- El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

Artículo 85.- El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más

trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

Conforme a lo anterior, en el caso, ha lugar a tener por no interpuesta la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, derivado del desistimiento del accionante.

Lo anterior, porque obra en autos el oficio TEPJF-SGA-OP-202/2012, mediante el cual el Titular de Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, certificó que del periodo comprendido entre los días nueve al doce de agosto de dos mil doce, no se presentó ninguna promoción o documento alguno dirigido a este expediente.

Por tal motivo se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de ocho de agosto del año en curso, teniéndose por ratificado el escrito de desistimiento de la acción ejercida en este medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que no ha sido admitido aún el presente medio de impugnación, debe tenerse por no

presentada la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por la Coalición Compromiso por Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no interpuesta la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición Compromiso por Tabasco.

Notifíquese **personalmente**, a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO